

**CÁMARA DE DIPUTADOS**  
**MESA DE MOVIMIENTO**  
28 JUN 2017  
Recibido.....14<sup>00</sup>.....Hs.  
Exp. N°.....33290.....SENADO



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

Venido en Revisión

## LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

### SANCIONA CON FUERZA DE

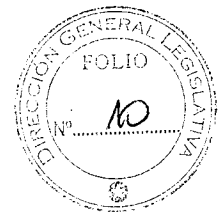
#### LEY:

**ARTÍCULO 1** - La presente ley tiene por objeto instaurar una política de prevención de hechos de violencia en los efectores de salud de la provincia de Santa Fe. La misma comprenderá un régimen de seguridad que contenga directrices generales para la prevención y actuación ante posibles situaciones conflictivas que sufra el personal que se desempeña en los efectores de salud de la Provincia.

**ARTÍCULO 2** - El diseño, ejecución y seguimiento del régimen de seguridad se implementará mediante un protocolo de actuación que será elaborado en forma conjunta entre el Ministerio de Salud y el Ministerio de Seguridad de la Provincia, con la participación de los distintos gremios que nuclean a los trabajadores de la salud, y que contendrá como mínimo:

- a) normas que refieran a la prevención de situaciones potencialmente conflictivas y de violencia y agresiones en el lugar de trabajo, las que deberán comprender evaluaciones particulares sobre riesgos inherentes a cada efector;
- b) establecer pautas de actuación claras y eficaces ante los incidentes violentos y agresiones, protegiendo a las posibles víctimas;
- c) asegurar la asistencia sanitaria y psicológica al personal afectado por la violencia y agresiones;
- d) asesorar jurídicamente al personal afectado por la violencia y agresiones;
- e) capacitación del personal de seguridad y del personal de los centros de salud para responder a situaciones de violencia;
- f) los procedimientos a seguir por el personal de seguridad y de los centros de salud en casos de urgencia.

**ARTÍCULO 3** - La Policía de la Provincia conformará una división especial de seguridad hospitalaria, cuyos agentes serán especialmente capacitados y



**Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe**

destinados a prestar servicios en los edificios de los efectores públicos.

**ARTÍCULO 4** - Los establecimientos de salud tendrán a su disposición herramientas tecnológicas, tales como cámaras de seguridad y monitoreo, sensores en puertas, botones anti-pánico y todas aquellas que la Autoridad de Aplicación considere necesarias para alertar situaciones de violencia inminente, mediante la implementación de tareas de prevención y control de la seguridad.

El Ministerio de Seguridad de la Provincia proveerá de manera gradual el equipamiento necesario, comenzando con los efectores de mayores riesgos.

**ARTÍCULO 5** - El Poder Ejecutivo establecerá los parámetros que permitan determinar los recursos humanos y tecnológicos que requiere cada efector de salud, a los efectos de poder cumplir adecuadamente con el objeto de la presente ley.

**ARTÍCULO 6** - El Ministerio de Salud de la Provincia tendrá a su cargo el control periódico del adecuado cumplimiento del protocolo por parte de los efectores de salud.

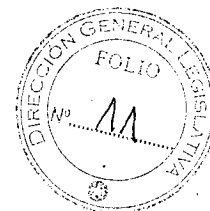
**ARTÍCULO 7** - Los gastos que demande la ejecución de la presente serán imputados a las partidas presupuestarias correspondientes al Ministerio de Salud y al Ministerio de Seguridad de la Provincia, en la parte que a cada uno corresponda.

**ARTÍCULO 8** - Invítase a los municipios y comunas a adherir a la presente ley, a los efectos de colaborar en el cumplimiento de sus objetivos.

**ARTÍCULO 9** - La presente ley deberá ser reglamentada por el Poder Ejecutivo dentro del plazo de 90 días de su promulgación.

**ARTÍCULO 10** - Incorpórase en el Libro III, Título VI "Contra la seguridad de integridad personal", Capítulo II "Contra la integridad personal", de la ley 10703 - Código de Faltas de la Provincia de Santa Fe, el artículo 115 bis, con el siguiente texto:

"ARTÍCULO 115 bis - Agresión física o verbal a trabajadores de la salud. Aquella persona que agrediere verbal o físicamente a cualquier profesional de la salud, a sus auxiliares, empleados y, en general, a cualquier persona



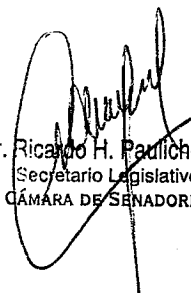
**Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe**

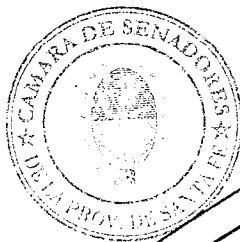
que se encuentre dentro de un hospital, sanatorio o centro asistencial público o privado, será reprimido con arresto de diez (10) días a cuarenta (40) días, a no ser que la conducta se encuentre tipificada como delito en el Código Penal. Igual sanción corresponde cuando la agresión al personal de la salud se efectúa en ocasión del uso de ambulancias.

La agresión descrita no es solamente física, también comprende amenazas, intimidación, insultos, discriminación, acoso y cualquier otra manifestación de violencia que se dirija contra un profesional de la salud, sus auxiliares, empleados y, en general, a cualquier persona que se encuentre dentro de un hospital, sanatorio o centro asistencial público o privado. Se considera agresor en los términos de la norma, no solo al autor material de la conducta, sino también al instigador, cómplice o partícipe.

**ARTÍCULO 11** - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**SALA DE SESIONES, 22 de junio de 2017.**

  
Dr. Ricardo H. Paulichenco  
Secretario Legislativo  
CÁMARA DE SENADORES



  
CARLOS A. FASCENDINI  
PRESIDENTE  
CÁMARA DE SENADORES